



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

---

## JUICIO ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** SUP-JE-272/2022

**ACTOR:** MORENA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL ESTADO DE  
TAMAULIPAS

**MAGISTRADO PONENTE:** INDALFER  
INFANTE GONZALES

**SECRETARIADO:** CLAUDIA MYRIAM  
MIRANDA SÁNCHEZ, MAURICIO I. DEL  
TORO HUERTA Y PROMETEO  
HERNÁNDEZ RUBIO

**COLABORARON:** HUGO GUTIÉRREZ  
TREJO, ÁNGEL MIGUEL SEBASTIÁN  
BARAJAS Y DULCE GABRIELA MARÍN  
LEYVA

Ciudad de México, a siete de septiembre de dos mil veintidós.

Sentencia de la Sala Superior que **confirma** la emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas en el expediente **TE-RAP-32/2022**, en la cual determinó confirmar la resolución del Instituto Electoral de la mencionada entidad federativa, por la que concluyó que eran inexistentes los actos anticipados de campaña y la vulneración a ley electoral estatal atribuidos a César Augusto Verástegui y a los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, integrantes de la coalición “Va por Tamaulipas”, derivado de la denuncia presentada por Morena.

## CONTENIDO

I. ASPECTOS GENERALES.....	2
II. ANTECEDENTES .....	3
III. COMPETENCIA .....	5
IV. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL.....	6
V. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD .....	6
a) Forma. ....	6
b) Oportunidad.....	6
c) Legitimación y personería.....	7
d) Interés jurídico. ....	7
e) Definitividad. ....	7
VI. ESTUDIO .....	8
A. Consideraciones de la autoridad responsable .....	8
B. Conceptos de agravio .....	16
C. Pretensión, método de estudio y <i>litis</i> .....	19
VII. RESOLUTIVO.....	31

### I. ASPECTOS GENERALES

El presente asunto tiene su origen en la denuncia que presentó Morena contra César Augusto Verástegui Ostos, con motivo de la difusión de diversos promocionales en internet durante el proceso electoral local en Tamaulipas 2021-2022, porque su contenido presuntamente configuraba actos anticipados de campaña y vulneración a lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 215 de la Ley Electoral de Tamaulipas<sup>1</sup>; así como de los partidos políticos integrantes de la coalición “Va por Tamaulipas”, *por culpa in*

---

<sup>1</sup> **Artículo 215.-** Se entiende por precampaña electoral, el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos y precandidatas a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registradas en los procesos internos por cada partido político. (...) Se entiende por propaganda de precampaña electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por esta Ley y el que señale la convocatoria respectiva, difunden los precandidatos y precandidatas a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas. La propaganda de precampaña deberá señalar, de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de precandidato o precandidata de quien es promovido.



*vigilando*. El Instituto Electoral concluyó que no se acreditó el elemento personal de las publicaciones materia de análisis en el procedimiento sancionador, en tanto que, no se acreditó que las cuentas y perfiles de internet pertenecieran a los denunciados o que éstos hubieran participado en su creación, elaboración y contenido. El Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas confirmó tal determinación al desestimar los disensos de Morena. En ese sentido, corresponde a la Sala Superior analizar si resulta apegada a derecho la sentencia sometida a escrutinio jurisdiccional en esta instancia federal.

## II. ANTECEDENTES

De la narración de hechos que expone la parte recurrente, así como de la revisión de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. **A. Proceso electoral local.** El doce de septiembre de dos mil veintiuno dio inicio el proceso electoral en el Estado de Tamaulipas para renovar el cargo de gobernador, cuya elección se llevó a cabo el pasado cinco de junio.
2. **B. Denuncia.** El doce de febrero de este año, el representante propietario de Morena ante el Instituto Electoral de Tamaulipas presentó denuncia ante el propio instituto, contra César Augusto Verástegui Ostos así como de los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Revolucionario Institucional, integrantes de la coalición “Va por Tamaulipas”, por la supuesta trasgresión a lo establecido por el artículo 215 de la Ley Electoral del estado y por la supuesta comisión de la conducta consistente en actos

anticipados de campaña. La autoridad instructora radicó la denuncia con el número de expediente **PSE-13/2022**, decretó su admisión, reservó el emplazamiento a las partes y ordenó diversas diligencias preliminares de investigación.

3. **C. Resolución administrativa.** El diez de marzo siguiente, el instituto local emitió la resolución **IETAM-R/CG-15/2022**, dentro del expediente **PSE-13/2022**, en el sentido de declarar inexistentes las infracciones atribuidas a César Augusto Verástegui Ostos, así como a los partidos integrantes de la coalición “Va por Tamaulipas”.
4. **D. Recurso de apelación local.** Inconforme con la determinación anterior, Morena interpuso ante el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas recurso de apelación a fin de controvertir la resolución señalada en el párrafo que antecede.
5. **E. Acto impugnado. Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas (TE-RAP-32/2022).** El seis de agosto del presente año, el mencionado órgano jurisdiccional determinó confirmar la resolución del instituto estatal.
6. **F. Medio de impugnación federal.** El doce siguiente, el partido Morena presentó, ante el Instituto Electoral de Tamaulipas, demanda de juicio electoral a fin de impugnar la resolución que se precisa en el párrafo que antecede.
7. **G. Turno.** El Magistrado presidente de la Sala Superior acordó integrar el expediente identificado con la clave SUP-JE-272/2022 y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales,



para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

8. **H. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó la demanda, la admitió a trámite, y, al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción, quedando el recurso en estado de dictar sentencia.

### **III. COMPETENCIA**

9. La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente juicio electoral conforme a lo previsto en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución general; 184, 189 y 195 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 1, de la Ley de Medios; así como en los Lineamientos generales para la identificación e Integración de expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.<sup>2</sup>
10. Lo anterior, al tratarse de un medio de impugnación presentado por un partido político contra la sentencia dictada en el procedimiento especial sancionador con la clave **TE-RAP-32/2022**, emitida por un tribunal local, que está asociado con una queja sobre actos anticipados de campaña relacionados con la postulación de César Augusto Verástegui Ostos al cargo de gobernador. Por lo cual, este órgano jurisdiccional es legalmente competente para conocer de la materia del presente asunto.

---

<sup>2</sup> Aprobados el doce de noviembre de dos mil catorce. Disponibles para consulta en: [http://www.trife.gob.mx/sites/default/files/acuerdo\\_acta/archivo/Lineamientos\\_2014\\_0.pdf](http://www.trife.gob.mx/sites/default/files/acuerdo_acta/archivo/Lineamientos_2014_0.pdf).

#### IV. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

11. Esta Sala Superior emitió el Acuerdo 8/2020<sup>3</sup> en el cual, si bien reestableció la resolución de los medios de impugnación, en el punto de acuerdo segundo, determinó que las sesiones continuarán realizándose por videoconferencia, hasta que el Pleno determine alguna cuestión distinta. En ese sentido, se justifica la resolución de este asunto de manera no presencial.

#### V. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

12. El medio de impugnación que se examina cumple los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, 45; 109 y 110, párrafo 1, de la Ley General de Medios de Impugnación, conforme con lo siguiente:
13. **a) Forma.** La demanda se presentó ante la autoridad responsable y en ella se precisa la persona que acude en representación del partido político actor y su firma; se señala el domicilio para oír y recibir notificaciones y autorizados para tal efecto, la autoridad responsable, los hechos y los conceptos de agravio.
14. **b) Oportunidad.** El recurso fue interpuesto dentro del plazo de cuatro días, contados a partir del día siguiente al que se notificó la resolución impugnada.

---

<sup>3</sup> Aprobado el uno de octubre y publicado en el Diario Oficial de la Federación del trece siguiente.



15. En el caso, la sentencia impugnada se emitió el seis de agosto de dos mil veintidós y fue notificada al partido recurrente el ocho de agosto siguiente, según se advierte de las respectivas constancias de notificación<sup>4</sup>.
16. En ese sentido, el plazo para interponer el presente medio de impugnación transcurrió del nueve al doce de agosto del año en curso. En consecuencia, si la interposición del recurso se hizo ante la autoridad responsable el último día de ese plazo, esto es, el doce de agosto de dos mil veintidós, resulta evidente su oportunidad.
17. **c) Legitimación y personería.** Se satisfacen ambos requisitos, porque el partido Morena interpone el medio de impugnación a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral en Tamaulipas, calidad reconocida en la instancia previa y vía informe circunstanciado.
18. **d) Interés jurídico.** El promovente tiene interés jurídico para interponer el medio de impugnación porque fue la parte denunciante en el procedimiento sancionador de origen y controvierte la resolución en la que se declaró la inexistencia de las infracciones que atribuyó al entonces precandidato, así como a otros partidos políticos.
19. **e) Definitividad.** Se cumple con esta exigencia porque no existe juicio o recurso que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

---

<sup>4</sup> La cédula y razón de notificación personal obran a fojas 463.

**VI. ESTUDIO**

20. Para efecto de una mejor comprensión del asunto, se estima conveniente exponer las consideraciones esenciales de la sentencia impugnada y los agravios del partido promovente.

**A. Consideraciones de la autoridad responsable**

21. El Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas desestimó los agravios de Morena conforme a lo siguiente:

22. En lo atinente a la falta de exhaustividad respecto a la omisión -por parte del instituto estatal- de especificar cuál es la liga electrónica que se encuentra reiterada tanto en el expediente PSE-09/2022 como en el diverso PSE-13/2022; la responsable lo calificó como infundado.

23. Lo anterior, porque estimó que, si bien el instituto local omitió citar de manera específica la dirección electrónica en la resolución PSE-13/2022 y solo hizo referencia a las imágenes y nombre del perfil; lo cierto es que en nada perjudicó su derecho de defensa, debido a que la dirección electrónica y las imágenes en cuestión también se encontraban definidas en el diverso expediente PSE-09/2022, cuya resolución tuvo conocimiento -vía notificación personal-. Por lo cual, contrario a lo que afirmó, no se vulneró su derecho de defensa en tanto que fue el propio partido quien instauró ambas denuncias (PSE-09/2022 y PSE-13/2022) por la misma causa, contra las mismas personas -César Augusto Verástegui Ostos y los partidos políticos integrantes de la coalición Va por Tamaulipas- e



iguales hechos consistentes en actos anticipados de campaña y vulneración al párrafo tercero del artículo 25 de la ley electoral estatal.

24. En ese sentido, el tribunal consideró que, aun cuando de la resolución reclamada no se advertía de manera específica la liga o dirección electrónica, lo cierto es que señaló el nombre del perfil e insertó las imágenes de su contenido; además, sostuvo que Morena omitió señalar vía agravio que tal cuestión fuera incorrecta y que el instituto local se hubiere equivocado en dejar de analizar la liga electrónica.
25. También refirió que, contrariamente a lo sostenido por Morena, para aplicar el principio *non bis in idem* no era necesario esperar a que se actualizara la cosa juzgada o que causara estado la resolución del expediente PSE-09/2022; por virtud de que no era práctico y legal sustanciar y someter a los denunciados a un segundo procedimiento (el PSE-13/2022) respecto a la misma liga electrónica materia de análisis previamente bajo los mismos hechos y contra las mismas personas.
26. En ese sentido, adujo que tampoco procedía que ambos expedientes fueran resueltos de forma acumulada, en principio, porque el primero de ellos, obtuvo una propuesta de resolución cuando el segundo se sustanciaba; además, porque la tramitación específica de ambos asuntos impidió su acumulación; en ese sentido, señaló que, la figura jurídica más acorde para relevar el estudio de la liga electrónica por iguales hechos, sujetos y pretensión fue el principio *non bis in idem*.

27. Al efecto, resaltó que al ser dicho principio una garantía de seguridad, relativa a que nadie puede ser juzgado dos veces por la misma conducta, también se extendía a la instauración de los procedimientos que tuvieran la posibilidad sancionatoria; en tanto que resultaría igualmente violatorio de la prohibición constitucional.
28. Ahora, respecto a la incongruencia en la aplicación del principio *non bis in idem*, en el que Morena señala que no debió aplicarse en el expediente PSE-13/2022, sino hasta que la resolución del diverso PSE-09/2022, quedara firme; dicho disenso lo estimó como infundado, sustancialmente porque no podía retrasarse el dictado de una resolución y segundo porque, de conformidad con lo dispuesto por diversos tratados internacionales y la Constitución Federal, la aplicación de dicho principio es para evitar sancionar dos o más veces a las mismas personas.
29. De igual forma señaló que, al no ser dicho principio exclusivo de la materia penal y siguiendo los criterios de la Sala Superior, su implementación podía realizarse en los procedimientos administrativos sancionadores, conforme a la jurisprudencia de título: *DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.*
30. De esta forma puntualizó, que la prohibición constitucional, prevista en el artículo 23, tiene dos vertientes, la primera procesal (la no realización de dos procedimientos con idénticos hechos) y la segunda, asociada al efecto negativo de la cosa juzgada (que es a



la no imposición de dos sanciones); en el caso precisó que, de manera correcta el instituto local determinó no seguir un segundo procedimiento.

31. También estableció que, en la doctrina jurídica el elemento fundamental para la actualización del principio *non bis in idem* es la identidad de los hechos que se imputan al presunto infractor y la instauración de dos procedimientos distintos; señaló que, la Sala Superior se ha pronunciado al respecto y ha estimado que para determinar la coincidencia entre los procedimientos deben estar presentes los elementos siguientes: a) identidad de personas, b) identidad de objeto y c) identidad de causa o pretensión.
32. En esas condiciones, el tribunal local avaló lo considerado por el instituto estatal en el sentido de que, el promocional en la liga de internet ya había sido denunciada contra los mismos sujetos, los mismos hechos, por iguales causa y pretensión en diverso procedimiento sancionatorio; máxime que en el caso del PSE-09/2022, ya había sido emitida la resolución correspondiente exonerando a los denunciados y, por tanto, no había posibilidad de iniciar un nuevo procedimiento bajo los mismos parámetros; esto es, los actos anticipados de campaña y la vulneración al artículo 25 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.
33. De igual forma señaló que, era inexacto lo sostenido por el recurrente en el sentido de que los hechos denunciados debieron ser resueltos de manera acumulada y no de forma separada, conforme a lo establecido en el artículo 12 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de

Tamaulipas; esto debido a que, la similitud solo correspondía a una publicación y no a la totalidad de las ligas denunciadas. Al efecto, el tribunal señaló que, contrario a lo referido por el partido recurrente, el instituto local estableció la actualización del principio *non bis in idem*, respecto de solo una dirección electrónica y con respecto a las demás decidió continuar el procedimiento en el expediente PSE-13/2022, por lo cual señaló que no existía vulneración al principio de exhaustividad.

34. En distinto orden, por cuanto hace a la actualización de los actos anticipados de precampaña, en el cual Morena señaló que el contenido de los mensajes estaba dirigido a la ciudadanía en general y no solamente a militantes y simpatizantes para el proceso interno; el tribunal estatal lo estimó como inoperante.
35. Lo anterior, al considerar lo dispuesto por la ley electoral, que establece que los actos anticipados de campaña consisten en expresiones que se realizan bajo cualquier modalidad y en cualquier momento previo a la etapa de campaña y que contengan llamados expresos al voto a favor o en contra de alguna candidatura o partido político. En esa tesitura expuso que los artículos 299, fracciones I y II; 300, fracción VI, y 301, fracción I, de la propia legislación, prevén como infractores a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, así como a los partidos políticos, la realización de actos anticipados de campaña, no así a la ciudadanía en general, por lo cual, reiteró que en el caso, en la instancia administrativa no se acreditó que las direcciones electrónicas y los perfiles denunciados hubieran pertenecido a alguno de los sujetos viablemente sancionables.



36. Cuestión última que el partido actor (en aquella instancia) debió combatir o demostrar lo contrario durante la secuela procedimental y posteriormente en vía de agravio.
37. Al efecto, también hizo referencia al criterio reiterado en diversos precedentes de la Sala Superior, en los cuales, se ha sostenido que, para la actualización de los actos anticipados de campaña se requiere la coexistencia de tres elementos: a) elemento personal, b) elemento temporal y c) elemento subjetivo.
38. Conforme a lo anterior, el tribunal avaló la determinación del instituto local en cuanto a que en el caso no se acreditó el elemento personal, por virtud de que, dentro de la secuela procedimental, especialmente durante el periodo probatorio, no se demostró que los perfiles electrónicos pertenecieran a los sujetos denunciados; es decir, que hubieren tenido autoría y participación en su creación y elaboración de contenido; por el contrario, de los alegatos de los denunciados sí señalaron que no fueron de su autoría.
39. En ese sentido estimó que, derivado de que el denunciado tenía la carga demostrativa de los hechos denunciados y por el contrario, el acusado no debía demostrar su inocencia, se determinó que, no existieron los medios de prueba suficientes que demostraran, siquiera de manera indiciaria, que la titularidad de los perfiles denunciados pertenecían a César Augusto Verástegui Ostos y/o a los partidos políticos integrantes de la coalición “Va por Tamaulipas” o bien, que hubieran participado en su creación y elaboración de contenido.

40. Por lo cual, el tribunal local coincidió en que no se actualizaba la comisión de actos anticipados de campaña, en la medida en que no se acreditaron plenamente los elementos que se requieren para dicha infracción, por tanto, la publicidad contenida en los perfiles: “Eduardo Verástegui”, “El Truko es saber Ganar”, “Santiago Hernández Vázquez”, “Rene Avilés Rosales”, “Azul Tamaulipas en Acción”, “Altamira Todos por Tamaulipas”, “El ahora Tamaulipas” y “Adrián Verastegui”, fueron realizados bajo el marco de la libertad de expresión, contemplada en el artículo 6, de la Constitución Federal y diversos instrumentos internacionales, en los cuales, toda persona tiene derecho, en cualquier momento a difundir, exponer y manifestar sus ideas y pensamientos en cualquier medio de comunicación o mediante el uso de redes sociales.
41. Por lo cual, al no acreditarse el vínculo entre los perfiles electrónicos denunciados y los sujetos presuntamente responsables, no se actualizó la comisión de actos anticipados de campaña, en virtud de que no se demostró el elemento personal.
42. Derivado de lo anterior, también desestimó el agravio señalado por Morena en el sentido que la propaganda electoral denunciada vulneró lo establecido en el párrafo tercero del artículo 215 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, porque al haberse establecido que los perfiles no pertenecían al entonces candidato denunciado ni a los partidos políticos que lo postularon, de igual forma no podía exigirse a la ciudadanía establecer con precisión que dicha propaganda correspondía a un proceso interno partidista o a una precandidatura.



43. Por tanto, se concluyó que, la propaganda denunciada no podía considerarse como acto anticipado de campaña porque tampoco se demostró que la titularidad de los perfiles correspondiera al precandidato o algún partido político integrantes de la coalición.
44. Por lo cual, al estar presuntamente demostrado que los perfiles denunciados corresponden en su titularidad y elaboración a ciudadanos que no participaron de manera directa como precandidatos o que formen parte de algún instituto político, es que, en el caso, no se acreditó el acto anticipado de campaña por parte de César Augusto Verástegui Ostos ni *culpa in vigilando* por parte de los partidos políticos postulantes de aquella persona.
45. Por otra parte, el tribunal estatal señaló que tampoco asistía la razón a Morena cuando afirmó que los precedentes de la Sala Superior utilizados por el instituto local no eran aplicables al caso.
46. Lo anterior, porque la responsable estimó que aun cuando los precedentes no fueran idénticos al caso que se resolvía, éstos sirvieron de base para establecer el criterio esencial para definir el caso a resolver, el cual en esencia versó en analizar los elementos a valorar para tener por acreditado los actos anticipados de campaña y quienes podían incurrir en dicha conducta.
47. Finalmente, conforme a lo expuesto, la responsable estimó como infundados los agravios hechos valer por el partido inconforme en el sentido de que, la resolución del instituto local no era exhaustiva y carecía de la debida fundamentación y motivación.

48. Ello al estimar que se analizaron en su totalidad los hechos denunciados, las pruebas exhibidas, así como la exposición de los fundamentos y motivos que sustentaron la determinación combatida; en la cual, se concluyó que no se acreditó el acto anticipado de campaña y la vulneración al párrafo tercero del artículo 215 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.
49. Derivado de lo anterior, determinó confirmar la resolución emitida en el expediente PSE-13/2022, emitida por el Instituto Electoral del Estado de Tamaulipas.

#### **B. Conceptos de agravio**

50. El partido recurrente señala que la sentencia controvertida incumple los principios de fundamentación, motivación y exhaustividad, conforme a lo siguiente:
51. En relación con los argumentos sobre la aplicación del principio *non bis in idem*, el instituto político promovente sostiene en su demanda: *“... la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas argumenta que no es requisito indispensable que exista ejecutoria firme para aplicar el principio antes aludido. Sin embargo, ellos mismos se contradicen al citar (diversos tratados internacionales) pues es el mismo tribunal a través de su sentencia quien afirma que no es exclusivo de la materia penal el principio non bis in idem; por lo cual, sí debe existir una sentencia firme para la correcta aplicación del principio en mención. Además, esto da como resultado el incumplimiento del artículo 133 Constitucional,*



*ya que no está haciendo una correcta aplicación de los tratados internacionales”.*

52. *Además, refiere que “de las ligas denunciadas en su momento, solo una, indica el IETAM aparece en otro expediente, por lo cual, debió proceder a la acumulación en términos de lo dispuesto en el artículo 12, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Tamaulipas”.*
53. Por otro lado, señala que existe el derecho a formular alegatos a fin de garantizar la defensa pero también se debe garantizar el debido proceso y en el caso se dejó de considerar que el deslinde realizado por los denunciados fue inoportuno, es decir, desde el momento de su aparición en redes sociales hasta la audiencia de pruebas y alegatos; aunado a que no se deslindaron de todas las publicaciones como de las cuentas: “Santiago Hernández Vázquez” y “Altamira con el Truko”; sin que tal cuestión hubiere sido considerado por el instituto y tribunal locales.
54. Señala que fue ineficaz el deslinde de los denunciados porque al día de hoy la mayoría de las ligas denunciadas continúan en redes sociales, observándose gran cantidad de reacciones e impacto en el electorado. Esto es, no se valoró por ninguna de las autoridades electorales la difusión que tuvieron esas publicaciones, por lo cual, estima que hubo un beneficio y responsabilidad de los partidos políticos integrantes de la coalición “Va por Tamaulipas”. Por lo cual, reitera que no hubo un deslinde eficaz por parte de los denunciados.

55. Además, el partido señala que no se observó de forma y de fondo los actos anticipados de campaña, así como la propaganda electoral de precampaña.
56. De igual forma aduce que, contrariamente a lo resuelto por ambas autoridades, administrativa y jurisdiccional, la Sala Superior ha sustentado en diversos asuntos (SUP-RAP-191/2010 y SUP-RAP-204/2012) que los actos de precampaña también pueden realizarse por los **militantes**; además, los actos denunciados se realizaron previo a la etapa de campaña, por lo cual, no hay duda de que se constituyen como actos de precampaña. Por tanto, los partidos políticos denunciados son responsables por culpa *in vigilando*.
57. Así, refiere que del contenido de las ligas electrónicas se advierte que las frases estuvieron acompañadas de palabras de apoyo a César Verástegui; por ejemplo: *“Vamos con todo! Con César Verástegui, el Truko. Próximo gobernador de #Tamaulipas #Verástegui”*, frases de las cuales, de manera inequívoca se refiere al proceso electoral al cargo de la gubernatura en el Estado y no a una precandidatura.
58. Cuestión que se refuerza con el otorgamiento del registro a César Augusto Verástegui Ostos, quien solicitó se le pusiera el sobrenombre en la boleta de Truko.
59. Por tanto, afirma que quienes realizaron dichas publicaciones fueron los operadores políticos de la campaña, simpatizantes, familiares y figuras públicas; por lo cual, en su opinión, la sentencia ahora controvertida, es carente de fundamentación y motivación.



### C. Pretensión, método de estudio y *litis*

60. En el caso, la *litis* a analizar y resolver radica en verificar si el estudio realizado por la responsable fue correcto o, en su defecto, tal como lo aduce el partido promovente, vulneró en su perjuicio los principios de exhaustividad, fundamentación y motivación que deben regir en las sentencias.
61. Los agravios expuestos por el promovente serán analizados conforme fueron planteados en la demanda y de acuerdo al resumen previo; en tanto que, se centran en tratar de evidenciar que el tribunal responsable omitió realizar un estudio integral del contenido esencial de las ligas de internet denunciadas; lo que la llevó a considerar la inexistencia de las infracciones. Por lo cual, el partido político pretende que se revoque la sentencia reclamada.
62. Por ende, la controversia a dilucidar consiste en verificar si la resolución controvertida se encuentra ajustada a derecho, concretamente si se fundó y motivó debidamente, así como si se respetó el principio de exhaustividad, al analizar y concluir que la determinación del instituto local fue correcta.

### D. Marco normativo aplicable

63. El principio de exhaustividad impone a las y los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de atender en la resolución respectiva todos los planteamientos hechos valer por las partes

durante la integración de la litis y valorar los medios de prueba aportados legalmente al proceso.

64. Este derecho fundamental obliga a quien juzga, a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando cada uno de los argumentos aducidos en la demanda y todas las pretensiones deducidas oportunamente en la controversia, a efecto de resolver sobre todos los puntos sujetos a debate.
65. El artículo 17 de la Constitución establece que la tutela judicial efectiva reside en el dictado de sentencias que tengan como característica, que las sentencias estén fundadas y motivadas, así como exhaustivas en el análisis planteado.
66. En ese sentido, el principio de exhaustividad se cumple cuando en la resolución se agota cuidadosamente el estudio de todos los planteamientos de las partes y que constituyan la causa de pedir, porque con ello se asegura la certeza jurídica que debe privar en cualquier respuesta dada por una autoridad a los gobernados en aras del principio de seguridad jurídica.
67. De igual forma, de conformidad con el artículo 16 de la constitución Federal, los órganos jurisdiccionales tienen la obligación de vigilar que todo acto emitido por autoridad competente esté debidamente fundado y motivado.
68. Lo anterior significa, por una parte, el deber de precisar en sus actos, los preceptos legales aplicables al caso concreto; y por otra,



invocar las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se tomaron en cuenta en su emisión.

69. En ese sentido, un agravio relacionado con la fundamentación y motivación debe examinarse en su integridad, a fin de identificar si éste controvierte una ausencia o una deficiencia, ya que ello será relevante para determinar sus efectos en caso de declararse fundado.
70. De esta forma, la falta de fundamentación y motivación es la ausencia total de exponer los fundamentos legales y las razones que sustentan la decisión y por supuesto, la consecuencia será que la autoridad responsable, una vez que deje insubsistente el acto reclamado, subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación ausente.
71. La debida fundamentación y motivación se cumple, cuando la autoridad expone de manera correcta y aplicable los preceptos jurídicos en que basa sus razonamientos.

#### **F. Tesis de decisión**

72. La Sala Superior considera que los agravios expuestos por el partido promovente son **infundados** e **inoperantes**, en tanto que, en algunos carece de razón y otros, no están dirigidos a cuestionar de manera frontal las consideraciones de la autoridad responsable para tener por actualizados los actos anticipados de campaña y la vulneración a la normativa electoral; como a continuación se explica.

73. Previo a analizar de manera individual los motivos de disenso, es pertinente establecer que los conceptos de agravio expresados en los medios de impugnación requieren que el actor refiera las consideraciones esenciales que sustentan la decisión del acto o resolución que controvierte y la posible afectación o lesión que ello le causa (en sus derechos), a fin de que el órgano resolutor realice la confrontación de estos y valore si la determinación de la autoridad responsable se apega o no a la normativa electoral aplicable.
74. Esta situación implica que los argumentos de la parte inconforme deben desvirtuar las razones de la autoridad responsable; es decir, debe explicar por qué está controvirtiendo la determinación y no sólo hacer valer manifestaciones genéricas o, únicamente, repetir cuestiones expresadas en la primera instancia.
75. La carga impuesta en modo alguno se puede ver solamente como una exigencia, sino como un deber de que los argumentos constituyan una secuela lógica, concatenada y coherente para controvertir, de forma frontal, eficaz y real, los argumentos de la resolución controvertida, al no hacerlo, imposibilita al órgano jurisdiccional a entrar a analizar el acto reclamado.
76. Por tanto, cuando se omite exponer agravios en los términos precisados, deben ser calificados de inoperantes porque no combaten las consideraciones del acto impugnado.

- **Non bis in idem (no ser juzgado dos veces por lo mismo)**



77. En su sentencia, el tribunal local compartió las consideraciones del instituto estatal en torno a la aplicación del principio de no ser juzgada una persona dos veces por lo mismo, respecto a una liga denunciada en el expediente PSE-13/2022, debido a que también fue señalada en el diverso PSE-09/2022.
78. Lo anterior, tomando en consideración que, dentro del procedimiento administrativo PSE-09/2022, la Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto Electoral del Estado de Tamaulipas ya había emitido la propuesta de resolución a consideración del Consejo General del propio instituto. Por la cual, estimó que ambos asuntos no podían acumularse en términos del artículo 12 del Reglamento de Quejas y Denuncias del instituto estatal.
79. Por su parte el partido político Morena señala, en esencia, que es incorrecta la determinación del tribunal responsable, en tanto que, se debieron acumular ambos procedimientos en términos del mencionado artículo o esperar a que la resolución del PSE-09/2022, quedara firme; esto, a fin de aplicar de manera correcta el principio *non bis in idem*.
80. En ese sentido señala que, si como lo aduce el instituto local, solo existía una liga de internet duplicada, se debió proceder al conocimiento de las demás, lo cual, estima no ocurrió.
81. El disenso en cuestión se considera **infundado**.

82. Lo anterior, porque, contrariamente a lo que señala el promovente, de la resolución del Instituto Electoral del Estado de Tamaulipas se advierte que sostuvo: *“En consecuencia, lo procedente en el presente caso es no avocarse al estudio de la publicación de referencia, y analizar el resto de las publicaciones denunciadas”*, además, del escrutinio de la propia determinación administrativa se advierte que sí se pronunció respecto a las demás ligas electrónicas denunciadas.
83. Por su parte, el tribunal local estableció en su sentencia que: *“Esto es, la autoridad administrativa electoral al contemplar el principio de seguridad garantizó que el denunciado no sea juzgado nuevamente por el mismo delito o infracción, a pesar de que en el juicio primigenio fue absuelto por los hechos que se pretenden analizar por segunda ocasión, avocándose correctamente a estudiar el resto de las publicaciones denunciadas”*.
84. De esta forma, contrariamente a lo que señala, ambas autoridades observaron que las demás ligas de internet restantes fueran analizadas, sin que a la postre refiera, en particular, si faltó alguna en estudiar, analizar o validar dentro del procedimiento administrativo.
85. Una vez establecido por la responsable que el instituto local cumplió con la exhaustividad en cuanto a pronunciarse respecto de todas las ligas de internet, el resto del presente agravio se estima **inoperante**.
86. Lo anterior, porque en esencia, constituyen una repetición de los expuestos en el recurso de apelación sustanciado en el tribunal local, es decir, no se advierte -en la presente instancia- que el partido promovente exponga las razones por las cuales, a su



parecer, no debió aplicarse el principio *non bis in indem*; es decir, exclusivamente realiza afirmaciones relativas a que, los asuntos debieron acumularse o esperarse a que una de las resoluciones quedara firme; pero deja de justificar por qué estima que el tribunal local erró en su decisión de confirmar la determinación del instituto local, principalmente, respecto a la viabilidad de acumular las denuncias.

87. Por el contrario, únicamente efectúa manifestaciones que reiteran sustancialmente los agravios que expuestos ante el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas y que fueron desestimados en las consideraciones de la sentencia impugnada, sin que al efecto tales argumentos sean combatidos de manera frontal.
88. No obstante lo anterior, se estima necesario señalar que, este órgano jurisdiccional ha sustentado en reiteradas ocasiones que, el criterio de aplicar el principio contenido en el artículo 23 de la Constitución General -relativo a que nadie puede ser juzgado dos veces por un mismo hecho delictuoso- (ya sea que se absuelva o condene) aplica también a los procedimientos sancionadores, en el sentido de prohibir la duplicidad o repetición de procedimientos respecto a los mismos hechos, sujetos y fundamento, incluso, se ha establecido respecto a la protección de un mismo bien jurídico.
89. De igual forma, la doctrina establecida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación señala que, el derecho humano contenido en dicho principio prohíbe la persecución penal múltiple, lo que implica que, si nadie puede ser doblemente sancionado por los mismos hechos, tampoco puede ser doble y

simultáneamente sometido a dos o más procesos por los mismos hechos.

90. En ese sentido, es conforme a la legalidad la aplicación del citado principio a fin de evitar la duplicidad de procedimientos que pudieran llevar aparejada una sanción cuando sea respecto de las mismas personas, hechos y objeto.
91. Al efecto, como se expuso, en el caso, el partido político promovente deja de controvertir las consideraciones de la autoridad jurisdiccional relacionada con la indebida aplicación del principio *non bis in idem*.
92. Además, por cuanto hace al señalamiento particular de Morena en torno a que ambas denuncias debieron analizarse de manera acumulada, se obtiene la misma calificativa de inoperante, pues dicho instituto político hizo valer como agravio -nuevamente en esta instancia- que debía aplicarse lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Quejas y Denuncia del Instituto Electoral del Estado de Tamaulipas sin justificar los motivos de su afirmación.
93. Al efecto, el tribunal local señaló, que el agravio era infundado, toda vez que, ambas denuncias solo compartían la repetición de una liga de internet y no de toda la denuncia; es decir, adujo que, dicha dirección electrónica contenía identidad de sujetos, objeto y causa y por tanto, no podría analizarse de manera conjunta en la diversa queja PSE-09/2022; además porque la Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores, ya había emitido la propuesta de resolución al Consejo General del propio instituto.



94. Por su parte, Morena deja de exponer en su demanda, las razones por las cuales considera que sí debía resolverse de manera conjunta ambas denuncias, ya que solamente señala que debieron acumularse de conformidad con el artículo 12, del Reglamento de Quejas y Denuncias; esto es, omite exponer por qué las autoridades electorales se equivocaron -desde su perspectiva- al aplicar el supracitado principio constitucional y dejar de resolver de manera conjunta.
95. Esto es, la inoperancia radica en que, incluso teniendo razón respecto de que no resultaba aplicable el principio *non bis in idem* por no existir un pronunciamiento de fondo, ello sería suficiente para actualizar la figura de la acumulación, puesto que la cuestión central es si se trataba de los mismos hechos que ya eran del conocimiento de la autoridad administrativa y por tanto no resultaba procedente su acumulación; razón por la cual debió confrontar este aspecto y su trascendencia para alcanzar su pretensión final.
96. Por otra parte, por cuanto al disenso en el que afirma que el deslinde realizado -en la audiencia de pruebas y alegatos- por parte de los denunciados fue inoportuno; además de que no se deslindaron específicamente de dos perfiles: “Santiago Hernandez” y “Altamira con el Truko” y que, tal cuestión, dejó de valorarse dentro de la cadena impugnativa; además de que señala que se vulneró la normativa electoral que, al día de hoy, la mayoría de las ligas denunciadas continúan en redes sociales con gran cantidad de reacciones e impactos, se estima **inoperante por novedoso**.

97. Lo anterior es así porque tales planteamientos no fueron expresados por el partido actor en el medio de impugnación local, razón por la cual los mismos no formaron parte de la controversia inicial sometida a consideración del tribunal estatal y, por ende, en este momento no puede introducirlos para que este órgano jurisdiccional se avoque a su estudio.
98. Es decir, la materia de impugnación sólo debe referirse de manera exclusiva a las deficiencias o vicios propios del acto o resolución controvertido –que en el caso es la sentencia impugnada–, pero no del acto primigenio que fue objeto de la primera impugnación, pues de lo contrario, se permitiría una nueva oportunidad para controvertirla.
99. De ahí que, esa parte relativa del agravio expresado por Morena, al no haber sido materia de impugnación ante la instancia local, en este momento deviene inoperante por novedosa.<sup>5</sup>
100. Al margen de lo anterior, es preciso señalar que, de las constancias de autos, se advierte que en los escritos presentados por los denunciados en los que comparecieron a la audiencia de pruebas y alegatos señalaron sustancialmente que, respecto de todas las ligas denunciadas, se enteraron de su difusión al momento de

---

<sup>5</sup> Conforme a la jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro “**AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN**” y la diversa jurisprudencia sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, de rubro “**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL AMPARO DIRECTO. INOPERANCIA DE LOS QUE INTRODUCEN CUESTIONAMIENTOS NOVEDOSOS QUE NO FUERON PLANTEADOS EN EL JUICIO NATURAL. Consultables en la página 52, Novena Época, Tomo XXII, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2017 y en la foja 1137, Novena Época, Tomo XXI, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-2017.**



correrles traslado con la denuncia y demás anexos, en tanto que tales perfiles no fueron de la autoría de los implicados.

101. Cabe mencionar que dicho deslinde ocurrió -entre otras más- respecto al perfil de “Santiago Hernández Vázquez”; sin embargo, respecto a la que Morena denomina “Altamira con el Truko”, de la resolución administrativa no se advierte que se hubiere denunciado; esto es, la dirección electrónica que proporcionó y de la cual, se levantó un acta circunstanciada, correspondió al perfil: “Altamira Todos por Tamaulipas”, por tanto, se reitera que sus alegaciones son novedosas y no pueden estudiarse en la presente instancia.
102. Finalmente, por cuanto hace a los agravios relativos a la supuesta acreditación de los actos anticipados de campaña por parte de los *militantes*; también se estiman inoperantes por genérico y novedoso.
103. Lo anterior se estima es así porque en principio, sólo realiza afirmaciones genéricas relacionadas con que, derivado del criterio contenido en los asuntos SUP-RAP-191/2010 y SUP-RAP-204/2012 (relativos a que, también se acredita el acto anticipado de campaña por actos realizados por militantes partidistas), deja de exponer el vínculo o la relación entre dicho criterio -que establece- que los militantes pueden incurrir en actos anticipados de campaña; con el hecho de que las autoridades responsables -en el presente caso- hayan sostenido que no se vulneró la normativa electoral, porque no se acreditó el elemento personal, relativo a la vinculación entre los perfiles denunciados con los presuntos responsables.

104. Lo anterior además de que, como se señaló, son consideraciones novedosas que no se hicieron valer a lo largo de la cadena impugnativa.
105. Es decir, en su denuncia no planteó que los titulares de los perfiles denunciados pertenecieran a algún militante; es más, en el desarrollo de la audiencia de pruebas y alegatos (que era el momento oportuno para señalar lo que a su derecho conviniera), tampoco se advierte que lo hubiere hecho valer, por el contrario, se aprecia que la autoridad electoral dio fe de lo siguiente: *“Siendo las trece horas con siete minutos del día que se actúa, se tiene al partido político MORENA, por no formulando alegatos, lo anterior, derivado de su incomparecencia a la presente audiencia”*; de igual forma, tal cuestión tampoco fue planteada ante el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas para efecto de que emitiera algún pronunciamiento al respecto y en dado caso, este órgano jurisdiccional lo analizara.
106. En sentido, ante lo infundado e inoperantes de los agravios, lo procedente es **confirmar** en lo que fue materia de impugnación la sentencia impugnada.
107. Lo anterior, al observarse que la sentencia combatida se encuentra apegada al principio de legalidad, en tanto que, está debidamente fundada y motivada; así como que, el órgano jurisdiccional responsable fue exhaustivo y congruente al atender los planteamientos que realizó Morena en aquella instancia, sin que a la postre, algunas de sus consideraciones fueran combatidas de



manera frontal, por lo que, dicha determinación debe seguir rigiendo.

108. Por lo expuesto y fundado se aprueba el siguiente

## **VII. RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** Se **confirma** la sentencia controvertida.

**Notifíquese** como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, de ser el caso, devuélvanse los documentos atinentes.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las Magistradas Janine M. Otálora Malassis y Mónica Aralí Soto Fregoso, así como los Magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Indalfer Infante Gonzales (ponente), Reyes Rodríguez Mondragón y José Luis Vargas Valdez, quienes integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento fue autorizado mediante firmas electrónicas certificadas y tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.